

Edita: Secretaría Confederal de Acción Sindical e Igualdad

· C/ Príncipe de Vergara, 13, 7º - 28001 Madrid · Telf.: + 34 577 41 13 · Fax: + 34 91 577 29 59
· www.uso.es · Facebook: Salud Laboral USO · s.saludlaboral@uso.es · segysalud@uso.es

RECONOCIDA COMO ACCIDENTE LABORAL UNA CRISIS DE ANSIEDAD

En fechas recientes se ha reconocido como accidente laboral una crisis de ansiedad sufrida por una trabajadora debida al "exceso de carga de trabajo" al que estaba expuesta. Esto supone una sentencia jurídica de referencia para quienes en un futuro puedan verse afectados por este tipo de daño derivado del trabajo como consecuencia de las condiciones en que desarrollan su actividad profesional.



A modo orientativo, a continuación se describen los principales hechos a tener en cuenta en el caso en cuestión:

- La trabajadora ejercía su actividad como responsable de admisión de consultas del Hospital de Mondragón, perteneciente al Servicio Vasco de Salud Osakidetza.
- En reiteradas ocasiones la trabajadora trasladó a sus superiores que se encontraba en situación de exceso de carga de trabajo.
- En septiembre de 2016 sufre una crisis de ansiedad relacionada directamente, según la empleada, con el exceso de trabajo que debía de acometer en el día a día.
- El médico del departamento de salud laboral de Osakidetza derivó a la paciente a su médico de atención primaria en lugar de a la correspondiente Mutua Colaboradora con la Seguridad Social.
- Tras proceso judicial, **el Juzgado de lo Social número 1 de Eibar (Guipúzcoa) en SENTENCIA firme:**
 - Señala que el médico de atención primaria debería haber derivado a la trabajadora a la Mutua.
 - Desestima las alegaciones realizadas por la

Mutua Mutualia, que defendía que no se tratara como accidente de trabajo por haber acudido la paciente al médico de atención primaria.

- Desestima las alegaciones realizadas por Osakidetza, que según sus argumentaciones estimaba que la carga de trabajo era "asumible".

- Reconoce como hecho probado que la trabajadora había comunicado varias veces a sus superiores el exceso de carga de trabajo que soportaba. **Da la razón a la trabajadora, estableciendo que existe nexo causal entre el daño causado ("crisis de ansiedad") y el trabajo, y en virtud a ello reconoce el citado daño como accidente laboral.**

El caso descrito es un claro ejemplo de lo mucho que queda por hacer en nuestro país en materia preventiva. En los tiempos presentes el "ocultamiento" de los daños derivados del trabajo sigue siendo una realidad que se repite reiteradamente en el día a día y que enmascara buena parte de estos no reconociendo su origen laboral.

En relación a lo indicado, cabe destacar que los poderes públicos tienen el deber de velar por la seguridad e higiene en el trabajo y en el contexto actual, aún son muchas las barreras a superar en materia de accidentalidad. **Solo sacando a la luz los daños derivados del trabajo que se producen a diario será posible luchar mejor contra los riesgos no controlados que los ocasionan.** Si queremos progresar como sociedad debemos aprender de aquello que no funciona y fomentar acciones integrales e integradas de mejora, ya que **el "ocultamiento" de accidentes y enfermedades de origen laboral no elimina los riesgos que los originan y desprotege socialmente a quienes sufren sus consecuencias.**

En base a ello, **desde la USO, seguimos insistiendo en la necesidad de que exista un reconocimiento efectivo de los daños derivados del trabajo como elemento clave para contribuir a la protección social, reinserción y mejora del bienestar de las trabajadoras y trabajadores afectados por estos e identificar aquellas fuentes de riesgo que están** incidiendo negativamente en nuestra sociedad **mermando la salud de la población laboral,** a fin de poder actuar eficientemente frente a estas.

NUEVO REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

En el presente año se ha publicado el **REAL DECRETO 513/2017**, por el que se aprueba el nuevo **Reglamento de Instalaciones de Protección contra Incendios** (BOE de 12 de junio de 2017), el cual deroga el antiguo Real Decreto en esta materia (RD 1942/1993). A continuación pasa a realizarse un análisis de algunos aspectos destacados de esta nueva reglamentación, la cual incorpora importantes novedades.

¿POR QUÉ SURGE?

Nace de la **necesidad de actualizar y revisar los requisitos establecidos en el antiguo Reglamento en base a la evolución de la técnica y del marco normativo** español y comunitario europeo producida a lo largo de los años.

¿QUÉ PRETENDE?

Tiene por **OBJETO determinar las condiciones y los requisitos exigibles al diseño, instalación/aplicación, mantenimiento e inspección de los equipos, sistemas y componentes que conforman las instalaciones de protección activa contra incendios**. En base a ello, tiene carácter de normativa básica y recoge previsiones de carácter marcadamente técnico.



¿CUÁNDO ENTRA EN VIGOR?

Su **fecha de entrada en vigor es el 12 de diciembre de 2017**. A ese respecto, las empresas instaladoras y mantenedoras que ejercían su actividad conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1942/1993 y la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 16 de abril de 1998 disponen de un plazo máximo de 1 año a partir de la entrada en vigor para su adaptación a lo dispuesto en el nuevo Reglamento (es decir, les es aplicable desde el 12 de diciembre de 2018).

QUÉ DEROGA?

Deroga el anterior Reglamento en esta materia (el cual estaba regulado por el Real Decreto 1942/1993) **y la citada Orden de 16 de abril de 1998**.

¿CUÁL ES SU ÁMBITO DE APLICACIÓN?

Comprende un ámbito material y un ámbito subjetivo:

Su **ÁMBITO DE APLICACIÓN MATERIAL** se extiende con carácter supletorio en aquellos aspectos relacionados con las **instalaciones de protección activa contra incendios no regulados en las legislaciones específicas**. Cabe matizar que cae fuera de su ámbito de aplicación material la regulación de los túneles de carreteras del Estado (los cuales se rigen por el RD 635/2006, sobre requisitos mínimos de seguridad en los túneles de carreteras del Estado).

Su **ÁMBITO DE APLICACIÓN SUBJETIVO** abarca, por un lado, a las **empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios**, y por otro lado, a los **fabricantes, importadores, distribuidores u organismos que intervengan en la certificación o evaluación técnica de los productos**, y a todos aquellos que pudieran verse afectados por esta regulación.

¿CÓMO SE ESTRUCTURA?

Se estructura en dos partes:

1) La primera comprende el **REGLAMENTO DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS**.

2) La segunda, constituida por 3 **ANEXOS**, contiene las **DISPOSICIONES TÉCNICAS**. Concretamente...

- el **PRIMER ANEXO** establece las exigencias relativas al diseño e instalación de los equipos y sistemas de protección contra incendios,
- el **SEGUNDO ANEXO** establece el mantenimiento mínimo de los equipos y sistemas de protección contra incendios
- y el **TERCER ANEXO** establece los medios humanos mínimos con que deberán contar las empresas instaladoras y mantenedoras de instalaciones de protección contra incendios.

NUEVO REGLAMENTO DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS

¿CÓMO AFECTA A LOS PRODUCTOS DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS?

- **Establece los REQUISITOS** que han de cumplir.
- **Regula la ACREDITACIÓN DEL CUMPLIMIENTO de dichos requisitos**, pudiendo diferenciarse tres situaciones, atendiendo a que los productos de protección cuenten o no con normativa específica o se trate de modelos únicos para una instalación determinada. En ese sentido...
 - En el caso de **PRODUCTOS DE PROTECCIÓN CON NORMATIVA ESPECÍFICA** aplicable, estos deben llevar Marcado CE o ser objeto de acreditación por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) según proceda.
 - En el caso de los **PRODUCTOS DE PROTECCIÓN PARA LOS QUE NO EXISTA NORMA Y EXISTA RIESGO** (productos “no tradicionales”), debe justificarse el cumplimiento mediante una evaluación técnica favorable de la idoneidad para su uso previsto.
 - En el caso de los productos que se fabriquen como **MODELOS ÚNICOS** para una instalación determinada los elementos de acreditación antes indicados (Marcado CE, Acreditación por ENAC, evaluación técnica favorable) no son necesarios. En este supuesto, antes de su puesta en funcionamiento es preciso presentar ante los servicios competentes en materia de industria un proyecto firmado por técnico titulado competente, el cual será comprobado por los citados servicios a efectos de que este dicte resolución que acredite o no el cumplimiento de los requisitos.
- **Establece el PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIÓN** de los fabricantes o importadores ante la denegación o retirada de las marcas de conformidad y evaluaciones técnicas de idoneidad.
- **Regula el CONTROL DE LOS PRODUCTOS** por las entidades designadas por las Comunidades Autónomas a fin de verificar la adecuación de estos a lo establecido en el Reglamento.

¿CÓMO AFECTA A LAS EMPRESAS INSTALADORAS Y EMPRESAS MANTENEDORAS DE INSTALACIONES DE PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS?

- En lo que se refiere a las **EMPRESAS INSTALADORAS** a estas les corresponde la instalación de los equipos y sistemas de protección contra incendios. Frente a esta regla general se establecen algunas excepciones correspondientes a supuestos en los que el propio usuario podrá actuar como instalador.
- En lo que se refiere a las **EMPRESAS MANTENEDORAS** a estas les corresponde el mantenimiento de los equipos y sistemas de protección contra incendios.
- **Tanto las EMPRESAS INSTALADORAS como las EMPRESAS MANTENEDORAS ...**
 - **Deben estar habilitadas** ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma en la que se solicita el alta como empresa instaladora o como empresa mantenedora, en los equipos o sistemas que vayan a instalar o mantener (en el Reglamento se describe cómo se deben habilitar y se asienta que disponen de un año para poder acreditarse en un Sistema de Gestión de Calidad).
 - **Deben cumplir los requisitos** específicos que se establecen para cada una de ellas en el Reglamento.
 - **Deben cumplir con las obligaciones** específicas que se establecen para cada una de ellas en el Reglamento. Entre ellas, **especial énfasis se realiza por este en la responsabilidad que tienen a la hora de detectar e informar sobre posibles defectos en la instalación**. Cabe precisar que...
 - las empresas instaladoras deben detectar fallos e informar por escrito a los responsables de la instalación antes de la ejecución.
 - las empresas mantenedoras deben entregar un informe técnico al titular de una instalación en el que se relacionen los equipos o sistemas que no ofrezcan garantía de su correcto funcionamiento.

LA SINIESTRALIDAD LABORAL SIGUE CRECIENDO ALARMANTEMENTE

Malas noticias de nuevo para los trabajadores y trabajadoras, según los últimos datos del Ministerio de Empleo y Seguridad Social de las estadísticas de accidentalidad correspondientes a los nueve primeros meses de 2017. **Los datos** ofrecidos **muestran una vez más el aumento de la siniestralidad laboral** que está teniendo lugar en nuestro país.

Viendo los resultados, al analizar estas estadísticas comparándolas con las del mismo periodo de 2016 cabe destacar las siguientes conclusiones:

- El número de accidentes que han producido baja ha sido de 435.721, lo que implica un incremento del 5,1 %. Del total de ellos 377.512 ocurrieron durante la jornada laboral y 58.209 fueron accidentes In Itinere. En consecuencia, **suben un 5,0 % los accidentes en jornada y un 5,5 % los accidentes In Itinere.**
- El número de accidentes durante la jornada laboral aumenta de forma importante (un 5,0 % para los leves, un 6,4 % para los graves y un 4,6 % para los mortales).
- El número de accidentes In Itinere leves y graves también se incrementa considerablemente (un 5,5 % los leves y un 12,6 % los graves). Como aspecto positivo cabe mencionar que los mortales In Itinere se reducen de forma notable (disminuyendo en un 14,4 %).

ACCIDENTES ENERO—SEPTIEMBRE 2017 (AVANCE)				
	VALORES ABSOLUTOS		VARIACIONES SOBRE IGUAL PERIODO AÑO ANTERIOR	
	2016	2017	ABSOLUTAS	RELATIVAS EN %
TOTALES	414.705	435.721	21.016	5,1
EN JORNADA DE TRABAJO	359.532	377.512	17.980	5,0
IN ITINERE	55.173	58.209	3.036	5,5

Avance Enero—Septiembre 2017 de la Estadística de Accidentes de Trabajo, que elabora la S.G. de Estadística del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- **Se elevan los índices de Incidencia de accidentes en jornada de trabajo**, salvo en determinados sectores, lo que en términos globales supone un incremento del 1,0 %.
- El número de accidentes de trabajo sin baja notificados se traduce en un incremento del 0,9 %.

De nuevo, las estadísticas ponen de manifiesto la tendencia creciente de la accidentalidad en España que está afectando a la población trabajadora.

Desde la USO, seguimos exigiendo medidas para que el trabajo no nos cueste ni la salud ni la vida. Incidimos en la necesidad de adoptar con urgencia por los poderes públicos políticas que proporcionen medidas capaces de revertir esta tendencia, promoviendo la seguridad en el trabajo, y concienciando sobre la importancia que ésta tiene para nuestra sociedad en su conjunto a través del fomento continuado de una adecuada cultura preventiva.